

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUPATA CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No 3 44

Cel 3007036947

Tel 6013532666 – 018000110194 ext 51362

[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Supata trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No 6

Acción de Tutela de N 2024 00008

**Accionante OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ**

**Accionados AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA**

**I PUNTO A TRATAR**

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y PROPIEDAD PRIVADA

**II HECHOS**

- 1 De conformidad al certificado de tradición y libertad expedido el 12 de mayo de 2023 del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 170 9817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y cedula catastral 00 01 00070014 000 denominado SAN MARCOS ubicado en la vereda San Marcos del municipio de Supata – Cundinamarca quien según la anotación No 003 de fecha 14 07 1984 se registró la Escritura Pública No 209 del 22 06 1984 de la Notario Único de La Vega – Cundinamarca a favor del SANCHEZ JURADO LUIS ANTONIO como se observa en archivo adjunto al escrito de TUTELA
- 2 No obstante el ciudadano LUIS ANTONIO SANCHEZ JURADO falleció el 11 de Marzo del 2009 como consta en el Certificado de Defunción adjunto a esta TUTELA Razon por la que el señor OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ en

calidad de legitimo heredero (segun Registro Civil de Nacimiento expedido el 30 10 1968 allegado en documento adjunto) instaura la accion de Tutela por ser el actual poseedor y propietario del inmueble antes descrito

- 3 El pasado 14 de diciembre de 2022 la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC emitio la Resolucion No 185 de 2022 Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente economico del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca
- 4 La Resolucion No 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC aprobo los valores comerciales resultantes del estudio del componente economico del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca por lo que segun el accionante la Agencia Catastral omitio el componente tecnico y juridico de inscripcion de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supata Cundinamarca y que determina la vigencia fiscal de los avaluos resultantes y su respectiva publicacion incumpliendo con ello lo establecido en el articulo 9 de la resolucion IGAC No 1149 de 2021 y el articulo 2 2 2 2 8 del Decreto 148 de 2020 de modo que aduce SANCHEZ HERNANDEZ que no se garantizo el debido proceso frente a la actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca
- 5 Asi mismo aduce que la fecha de emision de la Resolucion No 185 de 2022 es 14 de diciembre de 2022 y esta fecha NO cumple lo establecido en el articulo 8 de la resolucion IGAC No 1149 de 2021 Por la cual se actualiza la reglamentacion tecnica de la formacion actualizacion conservacion y difusion catastral con enfoque multiproposito por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo plazo de la actualizacion catastral con enfoque multiproposito
- 6 La oficina de Tesoreria municipal de Supata – Cundinamarca ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2023 correspondiente al mismo predio de la aqui accionante No obstante en el documento en mencion registra como PROPIETARIO LA NACION Por lo que considera la

ciudadana que esto se ha realizado de manera unilateral y arbitraria por la ACC sin haberle notificado previamente vulnerando sus derechos al debido proceso a la propiedad privada y a la información

- 7 Así mismo el extracto de impuesto predial para el año 2023 informa el accionante que el valor del avaluo catastral en dicho extracto es 313% mayor al que aparecía en el año 2022
- 8 De igual manera en cuanto al área que aparece en el extracto del impuesto predial del predio en mención para el año 2023 ha cambiado respecto al área del año 2022 por lo que manifestó el señor OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ que ha cambiado De 3 Hectáreas y 314 m<sup>2</sup> a una nueva área de 1 Hectáreas y 6083 m<sup>2</sup> (metros cuadrados) lo cual indica que con la Actualización Catastral la ACC le ha quitado de manera arbitraria unilateral y NO notificada un área de 1 Hectárea con 4231 m<sup>2</sup> (metros cuadrados) Lo anterior conforme el certificado de libertad y tradición
- 9 Como resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC cambió el AREA del predio del accionante sin que a la fecha de la acción de Tutela según comunicó el accionante le hayan notificado del acto administrativo – Resolución Individual con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedió a realizar dicho cambio (actualización masiva de área y linderos)
- 10 Han transcurrido más de 12 meses desde que la ACC aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA y la NO notificación del Acto Administrativo Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio del señor SANCHEZ HERNANDEZ generándole según manifestación de perdidas económicas y lucro cesante por la vulneración al derecho de DEBIDO PROCESO según considera el accionante por lo que le ha imposibilitado cualquier tipo de trámite urbanístico en el predio

### III PRETENSIONES

**PRIMERO** Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

**SEGUNDA** Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificacion del fallo de tutela remita el acto Administrativo – Resolucion INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTION producto de la actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondiente al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca (actualizacion masiva de area y linderos articulo 6 de la Resolucion Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020)

**TERCERA** Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a traves de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un termino de diez (10) dias habiles siguientes a la notificacion del fallo de tutela demuestre haber notificado al propietario(a) del PREDIO EN CUESTION la Resolucion INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestion producto de la actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondiente al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca (actualizacion masiva de area y linderos articulos 6 y 37 de la Resolucion Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020)

**CUARTO** Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a traves de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un termino de diez (10) dias habiles siguientes a la notificacion del fallo de tutela revoque totalmente la Resolucion No 185 de 2022 Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente economico del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca por considerarse improcedente e ilegal toda vez que la fecha de emision de este acto administrativo 14 de diciembre de 2022 no cumple lo establecido en el articulo 8 de la resolucion IGAC No 1149 de 2021 con lo cual la ACC infrinjo la normatividad para el respectivo plazo de la actualizacion catastral con enfoque multiproposito

**QUINTO** Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a traves de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un termino de diez (10) dias habiles siguientes a la notificacion del fallo de tutela revoque totalmente la Resolucion No 185 de 2022 Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente economico del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca por considerarse improcedente toda vez que se omitio el componente tecnico y juridico de inscripcion de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supata Cundinamarca y que determina la vigencia fiscal de los avaluos resultantes y su respectiva publicacion incumpliendo con ello lo establecido en el articulo 9 de la resolucion IGAC No 1149 de 2021 y el articulo 22228 del Decreto 148 de 2020 de modo que no se garantizo el debido proceso frente a la actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca

#### **IV TRAMITE PROCESAL**

La tutela fue generada por reparto de tutelas en linea y asignada el dia 30 de enero del 2024 por lo que este Despacho judicial mediante auto calendado 02 de febrero del 2024 avoca conocimiento de la accion constitucional ordenando oficial a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y vinculando la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente accion constitucional como se constata en el correo de envio de fecha 06 de febrero del 2024 (una vez ejecutoriado el auto de admision) por ser el medio mas expedito de notificacion

Ju gad 0 P m cu M C nd ca S á  
Par supata edios@gmail.com Notificaciones judiciales, oficina supa undinamca caldas@sup taundinamarcagomeco

O ↗ Ⓛ ↘ ar 2024-2

S or SA EZ AN EZ  
A E STRA N MA  
IA 1 C Á

petuació co omid on ut lo aura por no d no mino de (02) E por d w f qu on, D pach jud la m ronan port hosaq di dimisario vo  
on tu nc on tu nc

An la pr pa digi of ACCION DE TUTELA 2024 00008

m  
LA CARO EZ MEZ  
romed M meip atá  
ec dia J dici 1  
mera TN 3 44  
300 0269  
601353266 6000 0 Ex 5 ..

FAVOR ACUSAR RECIBO!

De esta manera se recibio en termino el dia 08 de febrero del 2024 la contestacion por la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA No obstante pese haber transcurrido el termino de contestacion para la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA ACC y requerida por este Despacho para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen la accion constitucional la misma no realizo manifestacion al respecto Razon por la que este Despacho judicial estando en termino procede a fallar

## V PRUEBAS ALLEGADAS

### Accionante

- 1 Cedula de ciudadania
- 2 Registro Civil de Nacimiento
- 3 Certificado de defuncion del Padre (anterior propietario)
- 4 Resolucion No 185 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la ACC
- 5 Extracto del impuesto predial año 2022 predio en cuestion
- 6 Extracto del impuesto predial año 2023 predio en cuestion
- 7 Certificado de tradicion y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho – Cundinamarca el 25 de enero de 2024 para el predio en cuestion
- 8 Escritura de compra – venta del predio en cuestion

### Alcaldia Municipal De Supata

- 1 Copia de todas las piezas procesales aportadas por el actor
- 2 Copia del acta de posesion del Alcalde Municipal de Supata
- 3 Copia de la cedula de ciudadania de Wilmar Jamith Quitian Chila

Alcalde Municipal de Supata

## VI COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente accion de tutela por factor territorial de conformidad con lo previsto en los articulos 86 y 241-9 de la Constitucion Politica y los articulos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991

## VII CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldia Municipal de Supata vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARcial y a la PROPIEDAD PRIVADA de la accionante con la actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondiente al municipio de Supata departamento de Cundinamarca al no haber presuntamente notificado la Resolucion individual del predio del accionante por la cual cambio el area y aumento el impuesto predial del bien inmueble con FMI No 170 9817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho?

La accion de tutela como un mecanismo de garantia de los derechos constitucionales fundamentales fue regulada por la Constitucion Politica de 1991 se erige en el mecanismo mas idoneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional esta reglada en el articulo 86 de la Carta Politica en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar la proteccion inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la accion o la omision de cualquier autoridad publica eventualmente procede contra particulares

**Principio de subsidiariedad**

Al respecto teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela **solo procedera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial** salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Sobre el carácter subsidiario de la acción la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>1</sup> Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos

En otras palabras las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección

No obstante como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial el Alto Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idoneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado procede el amparo como **mecanismo definitivo** y

(ii) cuando pese a existir un medio de defensa judicial idoneo este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**

En cuanto a la primera hipótesis<sup>3</sup> que se refiere a la idoneidad del medio

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia T 603 de 2015 M P Gloria Stella Ortiz Delgado Sentencia T 580 de 2006 M P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Corte constitucional sentencia T 662 de 2016 M P Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> Corte constitucional sentencia T 040 de 2016 M P Alejandro Linares Cantillo

de defensa judicial al alcance del afectado se tiene que esta no puede determinarse en abstracto sino que por el contrario la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>4</sup>. El análisis particular resulta necesario pues en este podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien en cuanto a la segunda hipótesis cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo la protección que puede ordenarse en este evento es temporal tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 el cual indica [e]n el caso del inciso anterior el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

Así mismo dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique (i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.<sup>5</sup>

Las anteriores reglas implican que de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo la acción puede proceder de forma definitiva.

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Corte constitucional sentencias T 225 de 1993 (M P Vladimiro Naranjo Mesa) T 789 de 2003 (M P Manuel José Cepeda Espinosa) entre otras

### **Principio de Inmediatez**

La eficacia de la accion de tutela frente a la proteccion de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicacion del principio de la inmediatez presupuesto sine qua non de procedencia de dicha accion dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la proteccion actual inmediata y efectiva de derechos fundamentales Bajo ese contexto la jurisprudencia constitucional ha establecido que siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la accion de tutela brinda a los derechos de las personas ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable<sup>6</sup>

Respecto de la oportunidad en la presentacion de la accion de tutela la Corte Constitucional ha sido enfatica en señalar que debe ejercitarse dentro de un termino razonable que permita la proteccion inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado pues de lo contrario el amparo constitucional podria resultar inocuo y a su vez desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la accion de tutela que no es otra que la proteccion actual inmediata y efectiva de los derechos fundamentales

Sobre esa base sera el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer a la luz del caso concreto si la accion se promovio dentro de un lapso prudencial de tal modo que de un lado se garantice la eficacia de la proteccion tutelar impetrada y de otro se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que por su desidia e inactividad acudieron tardeamente a solicitar el amparo de sus derechos

Con todo la Corte se ha ocupado de establecer algunos parametros que sirven de guia a la labor de juez constitucional en cuanto al analisis de razonabilidad del termino para instaurar la accion de tutela con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situacion determinada y excepcional En esos terminos la accion de tutela sera procedente aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna

---

<sup>6</sup> Corte constitucional sentencia 1043 de 2010

- (i) si existe un motivo valido que justifique la inactividad del interesado
- (ii) si la inactividad injustificada vulnera el nucleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decision siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la accion y la vulneracion de los derechos de los interesados<sup>7</sup>
- (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneracion o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo es decir si la situacion desfavorable es continua y actual y
- (iv) cuando la carga de acudir a la accion de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situacion de sujetos de especial proteccion constitucional<sup>8</sup>

### **Derecho al Debido proceso**

De esta manera se hace necesario hacer revision minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional sobre el debido proceso invocado por el accionante Es asi como el Alto Tribunal Constitucional considera que este ( ) constituye un conjunto de garantias destinadas a la proteccion del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuacion judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio En consecuencia implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligacion de observar en todos sus actos la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos Esto con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relacion juridica en todos aquellos casos en que la actuacion conduzca a la creacion modificacion o extincion de un derecho o una obligacion o a la imposicion de una sancion<sup>9</sup>

Bajo la acepcion anterior el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad en la medida en que representa un limite al poder del Estado De esta manera las autoridades estatales no pueden

<sup>7</sup> Corte constitucional sentencia T 016 de 2006

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencias T 533 de 2010 T 1028 de 2010 y T 195 de 2016

<sup>9</sup> Sentencias T 073 de 1997 M P Vladimiro Narango Mesa y C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

actuar a voluntad o arbitrariamente sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>10</sup> La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite de garantizar el derecho de defensa de interponer los recursos y las acciones correspondientes de cumplir el principio de publicidad etc se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes

Así mismo en la providencia C 496 / 2015 se define y establece la finalidad como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados

En este sentido constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>11</sup> Por consiguiente exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley<sup>12</sup>

Este derecho tiene por finalidad fundamental 'la defensa y preservación del valor material de la justicia a través del logro de los fines esenciales del Estado como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida honra bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1º y 2º de la CP)' <sup>13</sup>

<sup>10</sup> Sentencia C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>11</sup> Corte Constitucional T-467 de 1995 M P Vladímiro Naranjo Mesa T 238 de 1996 M P Vladímiro Naranjo Mesa T 061 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil y C 154 de 2004 M P Alvaro Tafur Galvis T 039 de 1996 M P Antonio Barrera Carbonell T 467 de 1995 T 238 de 1996 M P Vladímiro Naranjo Mesa T 061 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil C 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil y C 154 de 2004 M P Alvaro Tafur Galvis

<sup>12</sup> SC 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil

<sup>13</sup> SC 214 de 1994 M P Antonio Barrera Carbonell C 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil C 939 de 2003 M P Clara Inés Vargas Hernandez y C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

A su vez el debido proceso busca asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas<sup>14</sup> procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia

De esta manera la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad inmediatez libre apreciación de la prueba y lo mas importante el derecho mismo Al respecto esta Corporación ha señalado

*El debido proceso comprendía la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serían rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia como única forma de asegurar la materialización de la justicia meta última y razón de ser del ordenamiento positivo*<sup>15</sup>

En ese orden de ideas la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice

- (i) la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento
- (ii) la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica
- (iii) la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T 140 de 1993 M P Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 252 de 2001 M P Carlos Gaviria Díaz

necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica

- (iv) el conocimiento por parte de todos los interesados tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses y finalmente
- (v) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros<sup>16</sup>

### **Derecho a Recibir información veraz e imparcial**

Derecho correlacionado con la libertad de información que protege la comunicación de versiones sobre hechos eventos acontecimientos gobiernos funcionarios personas grupos y en general situaciones en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Por tal razón se le considera un derecho fundamental de doble vía en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial<sup>17</sup>

No obstante este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que por expreso mandato constitucional se traducen en que la información que se transmita sea veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros particularmente a la honra al buen nombre y la intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter factico que puedan ser verificados razonablemente sino un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos hechos falsos y (iii)

<sup>16</sup> ST 945 de 2001 M P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>17</sup> sentencias T 1198 de 1994 T 219 de 2009 T 040 de 2013 T 312 de 2015

se obro sin la intencion directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor a la intimidad y al buen nombre de otras personas <sup>18</sup>

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad** desde sus primeros pronunciamientos esta Corporacion explico que *envuelve una dimension interpretativa de los hechos la cual incluye elementos valorativos y esta a mitad de camino entre el hecho y la opinion* Sin embargo aclaro que *[u]na rigurosa teoria general y abstracta sobre la interpretacion haria imposible exigir la presentacion imparcial de un hecho ya que toda interpretacion tendria algo de subjetiva* *El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y opto por vincular la exigencia de imparcialidad de la informacion al derecho del publico a formarse libremente una opinion esto es a no recibir una version unilateral acabada y pre valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente*<sup>19</sup> En otras palabras la imparcialidad comporta la exigencia a quien emite la informacion de establecer cierta distancia entre la critica personal de los hechos relatados las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia

En tal virtud cuando se ejerce la libertad de informacion a traves de medios de comunicacion la Corte ha distinguido entre la transmision de informacion factica y la emision de opiniones y valoraciones de hechos Asi en la sentencia SU 1721de 2000 reiterada en pronunciamientos posteriores sostuvo que *la informacion sobre hechos en tanto ejercicio de la libertad de informacion ha de ser veraz e imparcial mientras que la expresion de opiniones sobre dichos hechos cubierta por la libertad de expresion en stricto senso no esta sujeta a estos parametros* Esta distincion constituye segun la jurisprudencia constitucional un deber de quienes se expresan a traves de los medios en el sentido de no inducir al publico a confusiones sobre que informacion es factica y que corresponde a juicios de valor Con todo aclaro que *las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma proteccion constitucional que las acertadas y ecuanimes*<sup>20</sup>

### **Derecho a la propiedad privada**

<sup>18</sup> Sentencias T 260 de 2010 y T 312 de 2015

<sup>19</sup> Ibidem

<sup>20</sup> Ibidem

De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar gozar y disponer de sus bienes<sup>21</sup> En el modelo del Estado Social de Derecho la propiedad privada supera la concepcion omnimoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana la prevalencia del interes general la solidaridad y la igualdad a traves de la consagracion de su funcion social En consecuencia la funcion social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interes general limites a su ejercicio por motivos de utilidad publica la asignacion de una funcion ecologica la consecuente posibilidad de expropiacion entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilizacion

### **Caso en concreto**

El ciudadano OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ pretende por medio de este mecanismo constitucional dejar sin valor y sin efecto en la vida jurídica una Resolucion expedida por la autoridad administrativa Catastral del Cundinamarca pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir si efectivamente se transgredio el debido proceso Por lo que se observa que no se cumple con el principio de subsidiariedad que tiene la accion constitucional por naturaleza toda vez que corresponde a la autoridad administrativa por competencia establecerlo a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021

Lo anterior dado que no se aporto prueba de que se haya agotado dicha instancia ademas tampoco aporta evidencia que exista peticion en el que se determine que se haya dado inicio a las actuaciones administrativas como lo establece el art 23 Constitucion Politica de Colombia en concordancia con el art 4 de la L 1437/2011 y Ley 1755 de 2015)

Conforme lo previamente expuesto no puede el juez de Tutela resolver este tipo de controversias cuando el ciudadano dispone de otro medio de

---

<sup>21</sup> articulo 669 del Código Civil

defensa judicial salvo que se utilice la accion de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es decir el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario En ese orden de ideas en el presente caso la Inexistencia de este tipo de perjuicios en especial del derecho invocado de la propiedad privada este ultimo que no se configura a favor del accionante dado a que no se le esta privando de la titularidad para usar gozar y disponer del bien inmueble sobre el cual el ciudadano OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ manifiesta ser ( ) **el(la) legitimo heredero(a)** como consta en mi Registro Civil de Nacimiento expedido el 30 10 1968 tambien adjunto a este escrito de TUTELA y por consiguiente **soy el(la) actual poseedor(a) y propietario(a)** del predio identificado con Matricula Inmobiliaria 170 9817 y cedula catastral 00 01 0007 0014 000 predio denominado SAN MARCOS localizado en la vereda San Marcos del municipio de Supata - Cundinamarca en adelante el **PREDIO EN CUESTION**

En cuanto a la manifestacion que realiza el accionante sobre su derecho del bien como heredero legitimo del causante LUIS ANTONIO SANCHEZ JURADO al respecto es pertinente manifestar que en las pruebas allegadas por el SANCHEZ HERNANDEZ si bien se observa el parentesco de este ciudadano con LUIS ANTONIO no se vislumbra la adjudicacion por sucesion de su fallecido padre como para alegar el derecho de la propiedad sobre el bien inmueble con FMI No 170 9817 De igual manera ocurre con la afirmacion de ser el actual poseedor del mencion predio por cuanto no allega ningun documento sobre el reconocimiento de la tenencia que aduce Conforme lo previamente expuesto el ciudadano accionante carece de *legitimidad en la causa por activa* para instaurar la presente accion constitucional sobre el bien inmueble previamente identificado y a su vez exigir la proteccion inminente del derecho de propiedad por cuanto no es ( ) *titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados* lo cual busca garantizar que quien acuda a la solicitud de amparo tenga un *interes directo y particular* sobre el asunto esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno en aras de evitar que se desconozca la voluntad de disposicion de los derechos por parte de quien radica la facultad pues eventualmente aquella persona podra no optar por acudir

a las autoridades judiciales en busca de proteger sus prerrogativas <sup>22</sup> esto es legalmente no se le reconocido pleno derecho sobre el bien para que sea alegado como de su propiedad para hacer exigir sus derechos sobre el mismo De esta manera debera el señor OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ solicitar ante la autoridad judicial competente reconocer su derecho a la propiedad ya sea por sucesion testada/intestada del señor LUIS ANTONIO SANCHEZ JURADO y/o solicitar mediante actuaciones procesales el reconocimiento de su calidad de poseedor para proceder en derecho sobre el inmueble

Ahora bien con el acervo probatorio allegado se determina que se le haya desconocido su derecho a recibir informacion veraz e imparcial dado a que no se realizo en ningun momento peticion o cualquier otro tipo de solicitud sobre el procedimiento efectuado al predio Por lo que de haber existido irregularidad en la notificacion en la Resolucion individual del inmueble no se observo dentro de las pruebas aportadas por el accionante que se agotara los procedimientos administrativos para resolverla conforme la ley esto es la revision del avaluo conforme lo establecido en el art 33 de la resolucion 1149 del 2021 Ni tampoco se haya efectuado los trmites correspondientes para la rectificacion del area conforme los parametros establecidos en la Resolucion No 19 de fecha 15 de Marzo del 2021 *Por la cual se establecen los requisitos para los trmites y servicios de la Agencia Catastral de Cundinamarca*

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva expuesta en la respuesta de la Alcaldia municipal de Supata en lo concerniente a la actualizacion catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastral de Cundinamarca Se da la razon toda vez que la tesoreria municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el Estatuto Tributario Municipal Por lo que los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca

---

<sup>22</sup> Sentencia T 176 de 2011

Por lo anterior es preciso señalar entonces que la entidad vinculada - Alcaldía Municipal de Supata no es la legitimada en la causa razon por la cual se desvinculara de la presente accion de Tutela

En merito de lo expuesto este Despacho Judicial administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de La Ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO NEGAR** por improcedente la accion de Tutela promovida por el ciudadano OCTAVIO SANCHEZ HERNANDEZ

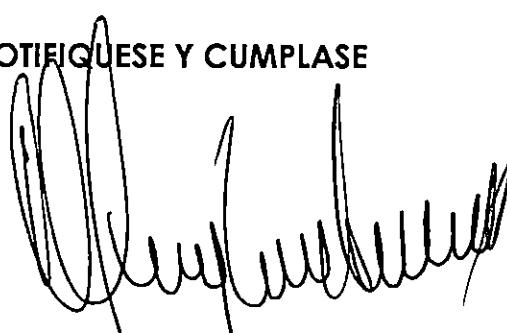
**SEGUNDO DESVINCULAR** de la presente accion a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO COMPULCESE** copias a la Procuraduria Regional para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo de su competencia por la omision y renuencia de parte de la AGENCIA CASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC en atender los requerimientos judiciales

**CUARTO NOTIFICAR** a las partes involucradas el presente proveido conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad

**QUINTO** De no ser impugnado el presente fallo remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revision

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

JUGADO PROMISCO MUNICIPAL SUPATÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotacion en ESTADO N 007  
Hoy 14 de Febrero del 2024

La Secretaria

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA

